

cilio en La Coruña, calle Fernando Macías, 2, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para ampliación de la línea media tensión, aérea, a 15/20 KV., III del polígono de Sabón y derivadas para alimentación de los centros de transformación «Devinsa», «Fonte da Horta» y «Pensos del Sil» (Arteijo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar primer tramo de línea aérea a 15/20 KV., de 498 metros de longitud, ampliación de la III línea media tensión del polígono de Sabón (expediente número 29.319).

Segundo tramo de línea, mismas características, de 596 metros de longitud, con origen en apoyo número 1 y término en estación transformadora «Fonte da Horta» (expediente número 24.715).

Tercer tramo de línea, mismas características, en un solo vano, de 115 metros de longitud, con origen en apoyo número 4 del tramo 2.º y término en apoyo del que derivará la línea media tensión particular a estación transformadora «Devinsa» (expediente número 19.714).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 28 de octubre de 1980.—El Delegado provincial.—El Jefe del Servicio de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, P. D., Luis López-Pardo y López-Pardo.—6.720-2.

**24992** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Expediente de urgente ocupación de terrenos, sitios en el término municipal de Silleda (Pontevedra), necesarios para la explotación de la concesión minera «Cuatro Amigos», número 1.861, de la que es titular la Entidad mercantil «Canteras y Manantiales de Silleda, S. A.», declaradas de urgencia según resolución del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 1980.

#### Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, y de los artículos 128, 131 y 133 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 y concordantes del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se hace saber, en resumen, a todos los interesados en el expediente de referencia que, después de transcurridos como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación, correspondiente a las fincas situadas en la Parroquia de Pazos, término municipal de Silleda, señaladas con los números que al final se detallan, de la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» de fecha 5 de marzo de 1980, en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 28 de marzo de 1980, y en el diario «Faro de Vigo», de 29 de febrero de 1980, previéndose a los interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarse, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Silleda, se le señalará el día y la hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar por sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

Se señala el día 9 de diciembre de 1980, a las once horas, para este acto, y los números de las fincas son: 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37 y 38, todas del término municipal de Silleda.

Pontevedra, 4 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial.—13.451-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**24993** RESOLUCION de 27 de octubre de 1980, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981, establecido en su artículo doce, que por el FORPPA se establecerán normas complementarias para el desarrollo de lo previsto en el mismo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior, y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 24 de octubre de 1980, ha resuelto establecer las siguientes normas:

### I. ANTICIPOS DE CAMPAÑA

#### A) Anticipos a viticultores

1. Se autoriza al SENPA para que a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas, a las Jefaturas Provinciales del mismo, pueden aceptar la apertura de bodegas en régimen cooperativo, en las zonas en las que se prevea que el precio de la uva de vinificación pueda ser inferior a los precios que figuran en el anejo número 2 del Real Decreto 1651/1980, regulador de la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

2. La Jefatura Provincial del SENPA, abonará a los viticultores por kilogramo de uva entregada, en concepto de anticipo, la cantidad de 3,90 pesetas, que podrá conceder a partir del momento en que se encuentre molturada la totalidad de la uva. Este anticipo devengará el 8 por 100 de interés anual.

El anticipo y los intereses deberán ser reintegrados antes de realizarse la venta del vino objeto de anticipo, y en todo caso con anterioridad al 1 de octubre de 1981.

3. La demora en la devolución del principal e intereses que procedan llevará un interés de demora adicional del 5 por 100 computable sobre el total.

Dicho interés de demora adicional será computable por meses completos.

En el caso de que con anterioridad al 1 de octubre de 1981 no se hubiese producido el reintegro de las cantidades anticipadas, el SENPA deberá proceder a hacerse cargo de la garantía prendaria para su venta, por el procedimiento más idóneo, procediendo después de haberse resarcido de las cantidades adeudadas, intereses y gastos, a realizar la liquidación final con la bodega.

En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de los viticultores de sus obligaciones frente al SENPA, quedará inmovilizada en bodega y especialmente afectada al reintegro de anticipo una cantidad de vino o mosto, que valorada a 84 ptas/Hgdo., sea equivalente al importe del principal e intereses, incluido mora, calculados hasta el 31 de diciembre de 1981. Todo ello con independencia de que los viticultores respondan solidaria y mancomunadamente ante el SENPA del anticipo y sus intereses.

4. El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a la inmovilización prevista en las normas reguladoras de la campaña.

#### B) Anticipos a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación

5. Las Cooperativas Vitivinícolas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán solicitar del SENPA la concesión de anticipos de campaña por todo o parte del vino o mosto que elaboren y en la cuantía de 6,10 pesetas por litro, con el fin de facilitar la comercialización de sus caldos.

6. La cantidad total del anticipo de campaña se fraccionará en dos partes iguales, la primera de las cuales deberá solicitarse antes del 1 de diciembre de 1980. La concesión de la segunda mitad del anticipo queda supeditada al acuerdo que antes del 10 de marzo de 1981 adopte el FORPPA a propuesta del SENPA, teniendo en cuenta la evolución de la campaña.

7. En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación de sus obligaciones ante el SENPA quedará inmovilizada en bodega y especialmente afectada al reintegro del anticipo una cantidad de vino o mosto que, valorada a 120 ptas/Hgdo., sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo, incluso mora, calculados a 31 de diciembre de 1981.

8. El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a las inmovilizaciones previstas en las normas reguladoras de la campaña.

El resto del vino objeto de anticipo podrá acogerse a las citadas inmovilizaciones, pero en ningún caso ser vendido sin previa devolución del anticipo.

Cuando el vino depositado como garantía prendaria se oferte al SENPA, los anticipos e intereses se cancelarán en el momento de realizarse la venta, previa oferta de cantidad suficiente para saldar con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes.

9. Estos anticipos devengarán el 8 por 100 de interés anual.

10. El importe del anticipo e intereses devengados serán

cancelados antes de realizarse la venta del vino objeto del mismo, y en todo caso con anterioridad al 1 de octubre de 1981.

La demora en la devolución del principal e intereses devengarán un interés adicional del 5 por 100 durante el periodo de mora, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

11. Caso de que con anterioridad al 1 de octubre de 1981 no se produzca el reintegro de las cantidades anticipadas y el pago de los intereses devengados, el SENPA se hará cargo de la cantidad depositada como garantía prendaria, para su venta por el procedimiento más idóneo, procediendo después de haberse resarcido de las cantidades adeudadas, intereses y gastos, a realizar la oportuna liquidación con la Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación. Si de esta liquidación resultase deudora la Entidad, ésta abonará la diferencia al SENPA.

12. Los anticipos de campaña recogidos en la presente Resolución serán incompatibles con otras fórmulas de financiación que se concedan por el FORPPA, para el almacenamiento de vino, no contempladas en el Real Decreto regulador de la campaña.

II. ENTREGA VINICA OBLIGATORIA

13. Entrega vinica obligatoria es la separación y entrega para su transformación en alcohol, de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha, con objeto de mejorar la calidad del vino.

Todo productor de vino o mosto, así como todo elaborador de mistela, queda sujeto a la entrega vinica obligatoria a través de su bodega elaboradora, y con productos resultantes de su elaboración, en un porcentaje del 12 por 100 de la riqueza alcohólica natural efectiva y/o en potencia, contenida en los vinos, mostos y mistelas por él elaborados.

14. Como excepción para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia y Canarias, con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer antes del 1 de febrero regímenes especiales de su entrega vinica obligatoria.

15. La entrega vinica obligatoria deberá realizarse a través de fábrica calificada como Entidad colaboradora.

La solicitud de calificación deberá presentarse en el SENPA con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, aportando la documentación que establezca el SENPA.

16. Las fábricas de alcohol cooperativas podrán ser Entidades colaboradoras para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vinica obligatoria correspondiente a sus socios y a sus bodegas cooperativas asociadas.

El FORPPA, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 52/1974, podrá ordenar que las fábricas de alcohol cooperativas calificadas como Entidades colaboradoras reciban productos de la vinificación de elaboradores no asociados.

Las Entidades colaboradoras tendrán preferencia en las actuaciones para la regulación del mercado.

17. Cada bodega elaboradora deberá realizar la entrega vinica obligatoria con anterioridad al 31 de mayo de 1981, en la fábrica de alcohol libremente elegida por ella de entre las calificadas como Entidades colaboradoras.

18. El FORPPA determinará, a propuesta del SENPA, el tipo de alcohol que debe producirse con los residuos entregados, y el SENPA instruirá al respecto a las Entidades colaboradoras.

19. Las condiciones analíticas del alcohol rectificado fabricado por las Entidades colaboradoras serán las establecidas en la legislación vigente.

Para los destilados de vino y los tipo Coffeys, además de las condiciones organolépticas propias de esta clase de alcoholes, tendrán las características analíticas siguientes:

- Grado alcohólico de 95 a 95,9° G. L.
- Dilución clara.
- Peso máximo de un litro, 816 gramos, a 20° C.
- Metanol, máximo 1.600 miligramos por litro de alcohol puro.
- Butanol -2, máximo 25 miligramos por litro.
- Propanol -1, de 100 a 300 miligramos por litro.

Estas condiciones analíticas se acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el laboratorio del SENPA y los oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, excepto el laboratorio central del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, que actuará como arbitral, en su caso.

20. Los gravámenes sobre el servicio de fabricación, los gastos de almacenamiento y entrega, en su caso, de la mercancía a depositar del SENPA, seguro y mermas, serán por cuenta del fabricante hasta la total retirada del alcohol por el SENPA; si la entrega se efectúa con posterioridad a los tres meses de aceptación del alcohol, el SENPA abonará el importe del transporte según tarifas oficiales en vigor.

21. El productor podrá rescatar el alcohol elaborado con los productos correspondientes a su entrega vinica obligatoria, en todo o en parte, de cualquiera de los tipos entregados, mediante autorización de venta que, previo visado y pago en el SENPA, al precio de 114 pesetas por litro, podrá ser endosado a usuarios y almacenistas legalmente autorizados para recibir el tipo de alcohol correspondiente.

El derecho de rescate podrá ser ejercido hasta la fecha en que la Entidad colaboradora incluya la correspondiente partida de alcohol en el «parte de operaciones». El elaborador deberá comunicar el deseo de ejercitar el rescate mediante escrito dirigido a la Jefatura Provincial del SENPA donde está ubicada la Entidad.

22. Los cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico según tipos para la campaña vinico-alcoholera 1980-1981, son los siguientes:

	Ptas/litro
1) Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos y de sus piquetas y lias, ambas frescas) ... ..	12,00
2) Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas) ... ..	14,45
3) Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas) ... ..	14,45
4) Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas) ... ..	20,50

III. INMOVILIZACIONES DE VINOS Y MOSTOS

23. Las immobilizaciones en la campaña vinico-alcoholera 1980-1981 quedan limitadas a aquellos vinos de mesa secos, elaborados en la presente campaña, aptos para el consumo, que reúnan las condiciones que se indican en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y cuando el precio de mercado, según certificado de la Junta Local Vitivinícola, se mantenga durante las dos semanas consecutivas anteriores a las solicitudes a un nivel inferior al precio indicativo, y siempre que proceda de uva propia o adquirida a precios iguales o superiores a los establecidos en el anejo número 2 del Real Decreto regulador de la campaña, quedando condicionado el abono de la prima al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria.

24. Solamente podrá ser solicitada la immobilización en cantidad superior a 1.000 hectolitros y en envases de capacidad superior a 60 hectolitros.

Excepcionalmente el SENPA podrá aceptar ofertas de varios elaboradores, cuya solicitud conjunta cumpla con los mínimos exigidos.

25. A partir del 1 de diciembre de 1980 y hasta el día 28 de febrero de 1981 el SENPA formalizará contratos de immobilización de vinos a corto o largo plazo, siempre que el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo.

26. Las características exigidas al vino son las siguientes:

Tipo de vino	Grado alcohólico efectuado a 20° C	Contenido en anhídrido sulfuroso mg/litro		Contenido en materias reductoras
		Total	Libre	
Blanco y rosado ... ..	Mínimo 9° G. L. ....	Máximo 300	Máximo 50.	Máximo de 5 g/litro.
Tinto y clarete ... ..	Mínimo 9° G. L. ....	Máximo 250.	Máximo 30.	Máximo de 5 g/litro.

Acidez volátil real:

Máxima, un gramo por litro, expresada en ácido acético, para vinos cuya graduación alcohólica sea igual o inferior a diez grados.

Para los vinos de mayor graduación este límite de acidez volátil será incrementado en 0,08 gramos por cada grado alcohólico que sobrepase los diez grados.

Ausencia de antifermos, materia colorante artificial y de híbridos productores directos.

27. Los contratos de immobilización de vinos a corto plazo finalizarán el 31 de julio de 1981, pudiendo ser prorrogados, a petición del interesado, antes del 1 de julio, y aprobación del FORPPA, hasta el 30 de noviembre de 1981.

La prórroga del contrato de immobilización podrá solicitarse cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo y, además, el precio de mercado de ese vino, según certificado de la Junta Local Vitivinícola, se haya mantenido durante las dos semanas consecutivas anteriores a la solicitud a un nivel inferior al precio indicativo.

Los contratos de immobilización de vinos a largo plazo finalizarán el 30 de noviembre de 1981.

28. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas el precio indicativo vigente, el FORPPA podrá disponer la cancelación total o parcial de los contratos de immobilización.

Se autoriza al SENPA para que, en casos excepcionales, pueda proceder a la resolución de los contratos de immobilización a petición del interesado.

Asimismo, y en circunstancias especiales, además de las de precios, por el FORPPA podrá disponerse la resolución total o parcial de los contratos de immobilización.

29. Como contrapartida de tales immobilizaciones, el SENPA abonará al elaborador, si concurren las condiciones establecidas

y se cumplen las condiciones fijadas en el contrato, una prima de 1,75 pesetas por hectogrado y mes.

La liquidación final de la prima se efectuará de acuerdo con los días que el vino haya estado inmovilizado, contados a partir de la fecha en que haya sido aceptada la solicitud por el SENPA.

En caso de liberación del vino inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento del FORPPA, el elaborador percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que ha tenido lugar la misma, computándose en meses completos.

Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por meses vencidos.

30. La salida no autorizada de bodega del vino sujeto a contrato de inmovilización o la enajenación del mismo sin traslado físico supondrá, además de las correspondientes acciones administrativas, civiles o penales, la pérdida inmediata del derecho a percibir la prima de inmovilización y el reintegro inmediato de la financiación recibida, sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las operaciones de regulación que se efectúen por el FORPPA durante las tres campañas siguientes a la presente.

31. Los elaboradores que suscriban contratos de inmovilización a largo plazo percibirán, además de la prima y previa petición antes del 28 de febrero de 1981, financiación en una cuantía máxima de 6,10 pesetas por litro de vino inmovilizado, al interés del 8 por 100 anual, previa presentación del aval correspondiente, constituido en la forma reglamentariamente establecida, que cubra el principal, sus intereses y los intereses de demora al 5 por 100 anual, calculados a dos meses después de la fecha de caducidad de la financiación.

La amortización de esta financiación con sus intereses se realizará con fecha límite el 31 de diciembre de 1981 o, en su caso, a los treinta días de la fecha de resolución del contrato.

Los elaboradores que suscriban contratos de inmovilización a corto plazo podrán percibir de forma alternativa la prima o la financiación.

32. El vino depositado como garantía prenda de anticipos a viticultores, Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación no podrá acogerse a las inmovilizaciones.

La financiación correspondiente a las inmovilizaciones serán incompatibles con otras fórmulas de financiación que se concedan por el FORPPA para el almacenamiento de vino, no contempladas en el Real Decreto regulador de la campaña.

33. El SENPA, en nombre y representación del FORPPA, podrá suscribir durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1980 contratos de inmovilización a corto plazo para mostos conservados, para los que serán de aplicación las mismas condiciones que rigen para las inmovilizaciones de vinos, excepto la prórroga.

#### IV. ADQUISICIONES DE VINO EN RÉGIMEN DE GARANTÍA

34. El SENPA adquirirá vino ofertado por los viticultores, de su propia elaboración, del 16 de diciembre de 1980 al 31 de julio de 1981.

Los elaboradores entregarán sus vinos ofertados en forma de alcohol destilado de vino, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización mediante colorante en bodega, antes de su transformación en alcohol.

35. La cantidad de vino ofertada por el elaborador no podrá superar el volumen de vino o mosto inmovilizado durante la campaña por él mismo.

36. Queda supeditada la adquisición de vinos por el SENPA a que el elaborador oferente haya realizado correctamente la declaración y entrega vinica obligatoria, correspondiente a la actual campaña.

El pago del vino adquirido en régimen de garantía no se efectuará hasta el momento de haber efectuado el elaborador la entrega vinica obligatoria; no obstante, el SENPA entregará a petición del elaborador, y en concepto de anticipo a cuenta del vino ofertado, hasta 84 pesetas por hectogrado, no devengando el mismo ningún interés al FORPPA, previa justificación de haber realizado la declaración a efectos de entrega vinica obligatoria. Este anticipo quedará garantizado mediante aval a favor del SENPA, constituido en la forma reglamentariamente establecida, y será presentado como condición para solicitar el mismo a la firma del contrato. En el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros, podrá sustituirse a criterio del SENPA, por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente el anticipo a percibir.

El incumplimiento de la entrega vinica obligatoria por los receptores del anticipo en los plazos previstos en la normativa vigente implicará la pérdida del derecho a percibir el resto del importe del vino objeto de adquisición por el SENPA.

37. Para las ofertas realizadas en los periodos que se indican, el SENPA abonará al elaborador por cada litro de alcohol destilado de vino a pie de fábrica las siguientes cantidades:

- 1) Del 16 de diciembre de 1980 al 15 de enero de 1981, 137,85 pesetas.
- 2) Del 16 de enero al 15 de febrero de 1981, 138,85 pesetas.
- 3) Del 16 de febrero al 15 de marzo de 1981, 139,85 pesetas.
- 4) Del 16 de marzo al 31 de julio de 1981, 140,35 pesetas.

En estas cantidades están comprendidas la materia prima, el canon de transformación y el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

38. Podrán actuar en la transformación objeto de esta resolución las fábricas que, estando establecidas de acuerdo con la

legislación vigente y disponiendo de las instalaciones adecuadas, lo soliciten en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente.

39. La fábrica de alcohol entregará por cada 102 grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol destilado de vino.

Los alcoholes destilados de vino deberán cumplir, además de las condiciones organolépticas propias de esta clase de alcoholes, las características analíticas siguientes:

- Grado alcohólico de 95 a 95,9° G. L.
- Dilución clara.
- Peso máximo de un litro a 20° C, 818 gramos.
- Acidez expresada en ácido acético, máximo 200 miligramos por litro.
- Metanol, de 200 a 1.200 miligramos por litro de alcohol puro.
- Propanol -1, de 130 a 300 miligramos por litro.
- Butanol -2, máximo 15 miligramos por litro.

#### V. SUMINISTRO DE ALCOHOL ETILICO VINICO DE PRODUCCION NACIONAL POR EXPORTACIONES DE BEBIDAS

40. Las firmas titulares del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo de alcohol etílico vinico, en reposición con franquicia arancelaria, exportadoras de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales en las que se haya utilizado alcohol vinico, podrán dirigirse al SENPA solicitando que este Organismo les entregue alcohol vinico de sus existencias en régimen sustitutivo como suministro de alcoholes vnicos a precios especiales.

41. El importador beneficiario del derecho que presente solicitud ante el SENPA deberá remitir certificados expedidos por el Ministerio de Economía y Comercio acreditativos del volumen y tipo de alcohol vinico que solicita.

Las solicitudes deberán presentarse ante el SENPA en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de expedición de los certificados que se acompañan.

42. En el plazo máximo de veinte días, a partir de la presentación de la documentación ante el SENPA, este Organismo, si posee existencias del tipo de alcohol solicitado, enviará al interesado las correspondientes autorizaciones, que servirán para formalizar la compra en la Jefatura Provincial del SENPA con existencias.

El plazo máximo de formalización de dicha compra de alcohol es de dos meses a partir de la fecha que figura en la autorización, mediante justificante del pago ante el SENPA o presentación de aval para el pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 11 por 100 anual.

La falta de formalización o la no retirada en los plazos previstos supone la anulación de la autorización y el derecho a la reposición que representa, salvo que la firma titular justifique ante el SENPA, con anterioridad a los vencimientos de los mismos, la imposibilidad de cumplir los trámites en los plazos establecidos.

43. El precio de adquisición, sobre fábrica o depósito del SENPA, impuestos vigentes incluidos, es el que figure en cada autorización, y corresponderá al establecido para estos suministros en el Real Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera a que corresponde la exportación.

En el supuesto de que por carencia de existencias el SENPA no pudiera ofrecer los alcoholes solicitados, devolverá al interesado la solicitud y certificados presentados, con una diligencia acreditativa de esta circunstancia.

44. El exportador beneficiario de alcohol vinico nacional podrá ceder su derecho a elaborador o fabricante que pueda utilizar el alcohol en sus productos, indicando expresamente en la correspondiente autorización de adquisición el nombre de este último, que deberá aceptar dicho endoso para retirar el alcohol, así como aportar justificante de su actividad.

La falta de justificación del correcto empleo de estos alcoholes será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley 25/1970.

#### VI. INFORMACION

45. El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Dirección General de Exportación, relación en la que se detallen por firmas solicitudes presentadas, autorizaciones concedidas y autorizaciones cumplimentadas, con indicación de almacenista y firma, en su caso, a que se cedió el derecho.

El SENPA remitirá al FORPPA, al menos trimestralmente, información relativa a las restantes intervenciones, así como de las incidencias que se produzcan en el desarrollo de lo previsto en la presente Resolución.

#### VII. FINANCIACION

46. El SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones correspondientes, efectuando por campañas las liquidaciones.

#### VIII. NORMA FINAL

Se autoriza al SENPA, como Entidad ejecutiva del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomiendan en la presente Resolución, y asimismo a su Director general para designar a los Jefes pro-

vinciales que hayan de suscribir los contratos a que se refiere la misma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1980.—El Presidente, Claudio Gandarias Bascochea.

Para conocimiento de los ilustrísimos señores: Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores: Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**24994** *ORDEN de 4 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 308.100, interpuesto contra resolución del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 1976 por don Máximo Blanco Cebrían.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.100, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Máximo Blanco Cebrían, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 1976 sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Blanco Cebrían contra resolución del Consejo de Ministros de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Ministros de seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se imponía una sanción de setecientos cincuenta mil pesetas por supuesta infracción de disciplina del mercado; debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho ambas resoluciones, limitando la sanción impuesta a la cantidad de quinientas mil pesetas, todo ello sin hacer expresa imposición de costas y con devolución de la cantidad depositada en cuanto excede de la que ahora se determina.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**24995** *ORDEN de 4 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 308.088, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de octubre de 1973 por la Compañía «Frigoríficos Berber, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.088, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Frigoríficos Berber, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 2 de octubre de 1973, sobre sanción, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Empresa «Frigoríficos Berber, S. A.», contra la Resolución dictada por la Dirección General de Comercio Interior, de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmada en alzada por la pronunciada por el Ministro de Comercio de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos anular dichas Resoluciones por no estar ajustadas a derecho, retro trayendo el procedimiento al momento

en que las resoluciones impugnadas fueron dictadas; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**24996**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 13 de noviembre de 1980*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	75,550	75,750
1 dólar canadiense .....	63,817	64,061
1 franco francés .....	17,256	17,322
1 libra esterlina .....	182,166	182,951
1 libra irlandesa .....	148,984	149,682
1 franco suizo .....	44,409	44,658
100 francos belgas .....	248,274	249,752
1 marco alemán .....	39,971	40,183
100 liras italianas .....	8,415	8,447
1 florin holandés .....	36,844	37,032
1 corona sueca .....	17,680	17,769
1 corona danesa .....	12,971	13,028
1 corona noruega .....	15,132	15,202
1 marco finlandés .....	20,180	20,267
100 chelines austriacos .....	563,595	567,628
100 escudos portugueses .....	145,990	148,944
100 yens japoneses .....	35,694	35,873

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**24997** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1980, de la Primera Jefatura Zonal de Construcción de Obras Aeroportuarias, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes afectados por las obras que se citan.*

Por acuerdo de Consejo de Ministros fechado el 5 de septiembre de 1980 y con los efectos que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 24 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, han sido declaradas por Real Decreto 2203/1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 17 de octubre, la utilidad pública, necesidad y urgente ocupación de los bienes y terrenos afectados en el expediente «Aeropuerto de Santiago de Compostela. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para ampliación de la pista de vuelo y establecimiento de ayudas a la navegación».

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en las relaciones adjuntas para que el día y hora que se expresan para cada uno de ellos comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos que se indican, sin perjuicio de trasladarse al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Al referido acto deberá asistir personalmente, aportando título o documentos acreditativos de la propiedad de los terrenos afectados, o bien representado legalmente. A este acto deberá también comparecer cualquier otra persona, natural o jurídica, titulada de cualquier derecho o interés económico sobre las parcelas reseñadas (pudiéndose acompañar, a su costa, de Perito y Notario), pudiéndose formular alegaciones al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—El Ingeniero Jefe, José Antonio Rúa Blanco.—16.546-E.